



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 21 DE ABRIL DE 2023

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00452	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Fanny Ruth Ortiz Castillo <b>Demandado:</b> Municipio de Tumaco	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE DEMANDA	20/04/2023
2021-00620	REPARACION DIRECTA	<b>Demandante:</b> Jhon Anderson Salas Ortiz y Otros <b>Demandado:</b> Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO FIJA FECHA A. INICIAL	20/04/2023
2022-00347	CONCILIACION PREJUDICIAL	<b>Demandante:</b> Ayda Patricia Escobar Segura <b>Demandado:</b> Nación-Min Educación-FOMAG-Fiduprevisora-Municipio de Tumaco-SEM	AUTO APRUEBA CONCILIACION PREJUDICIAL	20/04/2023
2023-00068	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Mauricio Erasmo Perlaza Perea <b>Demandado:</b> Municipio de Mosquera	AUTO ADMITE DEMANDA	20/04/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 21 DE ABRIL DE 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS

  
NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA  
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto:** Acepta desistimiento de la demanda  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Fanny Ruth Ortiz Castillo  
**Demandado:** Municipio de Tumaco (N)  
**Radicado:** 52835-3333-001-2021-00452-00

### I. ANTECEDENTES

1.- La parte actora instauró la demanda en fecha 26 de enero del 2018<sup>1</sup>, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de la resolución No. 4883 de septiembre 18 del 2017, la cual niega la relación laboral y el pago de prestaciones sociales a la actora, en el periodo comprendido entre el 21 de enero del 2014 hasta el 30 de junio de 2017.

2.- Con providencia del 23 de febrero del 2018<sup>2</sup>, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Pasto (N), dispuso admitir la demanda.

3.- Previos los trámites de notificación de la demanda, y traslado de la misma<sup>3</sup>, la entidad demandada contestó oportunamente la demanda<sup>4</sup>, por consiguiente, en la fecha 12 de 2018, se corre traslado de las excepciones<sup>5</sup>, lo cual la contraparte guardó silencio.

4.- Mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021<sup>6</sup> el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, declarar la pérdida de competencia en razón a la creación de esta célula judicial, y ordena remitir el expediente a esta judicatura, que procedió avocar conocimiento mediante auto del 23 de julio de 2021<sup>7</sup>.

5.- Con proveído del 10 de marzo hogaño<sup>8</sup>, este Despacho decidió resolver las excepciones propuestas y programar la audiencia inicial para la fecha 20 de junio del 2023 a las 08:00a.m.

6.- Mediante memorial allegado al correo electrónico institucional de este Despacho el día martes 15 de marzo de 2023<sup>9</sup>, a nombre propio, la parte activa del proceso, presentó solicitud de desistimiento de la demanda.

<sup>1</sup> Visible en el Anexo 02, folio 54 obrante en el expediente digital

<sup>2</sup> Visible en el Anexo 02, folios 56 y 60 obrantes en el expediente digital

<sup>3</sup> Visible en el Anexo 02, folios 61 y 68 obrantes en el expediente digital

<sup>4</sup> Visible en el Anexo 02, folios 69 y 83 obrantes en el expediente digital

<sup>5</sup> Visible en el Anexo 02, folios 194 y 195 obrantes en el expediente digital

<sup>6</sup> Visible en el Anexo 03, obrante en el expediente digital

<sup>7</sup> Visible en el Anexo 09, obrante en el expediente digital

<sup>8</sup> Visible en el Anexo 11, obrante en el expediente digital

<sup>9</sup> Visible en el Anexo 14, obrante en el expediente digital

7.- Aunado a lo anterior se tiene que la solicitud, no fue remitida a los demás sujetos procesales con correo simultaneo, por consiguiente, esta Judicatura mediante comunicación de fecha 22 de marzo<sup>10</sup> y traslados de fecha 27 de marzo del 2023<sup>11</sup>, conforme a lo previsto en el artículo 201A del C.P.A.C.A., que fuera adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, pone en conocimiento y notifica a la parte demandada, sobre la solicitud impetrada por la señora Fanny Ruth Ortiz Castillo.

8.- A lo anterior, según se verifica en la constancia secretarial del 31 de marzo de 2023, el traslado del escrito de desistimiento de la demanda venció el 30 de marzo de 2023, sin que de los sujetos procesales, se pronunciaran al respecto<sup>12</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

9.- El artículo 314 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente al desistimiento expresa

**“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)*”

10.- A su vez el artículo 315 de la normatividad en cita dispone:

**“QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.** *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. *Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

2. *Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

3. *Los curadores ad litem”.*

11.- Por su parte el artículo 316 de la norma antes referenciada, señala:

*“(...) No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...)*

<sup>10</sup> Visible en el Anexo 15, obrante en el expediente digital

<sup>11</sup> Visible en el Anexo 16, obrante en el expediente digital

<sup>12</sup> Visible en el Anexo 17, obrante en el expediente digital

**4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicional presenta el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." Negrilla fuera del texto.**

12.- En este orden de ideas, se tiene que, en el presente caso, se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento presentado por la parte actora, y como quiera que la parte demandada, a través de su representante legal, no presenta oposición respecto al desistimiento formulado, además que en el presente asunto aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, este Despacho decretará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por la demandante Fanny Ruth Ortiz Castillo contra el Municipio de Tumaco (N).

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, se dará por terminado el presente proceso.

**TERCERO:** Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en el presente proveído.

**CUARTO:** En firme esta providencia, por Secretaría se realizarán las respectivas des anotaciones del libro radicator correspondiente y luego se archivará el expediente

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

Firmado Por:  
Jhoana Shirley Gomez Burbano  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237286dba70f3b46db0dcab0a55cc36eb6e8cdc9e608467c73afc3ad86e1a0a5**

Documento generado en 18/04/2023 03:55:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto:** Fija fecha y hora para audiencia inicial  
**Medio de control:** Reparación directa  
**Demandante:** Jhon Anderson Salas Ortiz y Otros.  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
**Radicado:** 52835-3333-001-2021-00620-00

1.- Que mediante auto de fecha 23 de marzo de 2022<sup>1</sup>, se ordenó suspender la audiencia programada para la fecha 29 de marzo de 2022 a las 3:30 pm., hasta tanto se subsane la inadmisión de la demanda instaurada por la señora Yesenia Ortiz Aguirre, en el término de 10 días contados a partir de la notificación.

2.- A lo anterior, cumplido el término para presentar subsanación de la demanda, mediante auto de fecha 06 de julio del 2022<sup>2</sup>, el Despacho observó que no se presentó ningún escrito de subsanación, razón por la cual rechazó la demanda presentada frente a la señora Yesenia Ortiz Aguirre y continuar con el proceso en la etapa procesal subsiguiente.

3.- Vista la nota secretarial de fecha 15 de julio del 2022<sup>3</sup>, señala que el auto por medio del cual se dispuso el rechazo parcial de la demanda dentro del proceso de la referencia quedó ejecutoriado el día 14 julio del 2022.

4.- Así las cosas, y visto que la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, contestó<sup>4</sup> la demanda sin formular excepciones previas ni de mérito, este Despacho no emitirá pronunciamiento al respecto y fijará fecha y hora para realización de audiencia inicial.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

---

<sup>1</sup> Visible en el Anexo 28, obrante en el expediente digital

<sup>2</sup> Visible en el Anexo 32, obrante en el expediente digital

<sup>3</sup> Visible en el Anexo 35, obrante en el expediente digital

<sup>4</sup> Visible en el Anexo 18, obrante en el expediente digital

## RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar como nueva fecha y hora para la realización de audiencia inicial, el **día 13 de junio de 2023, a las 02:00 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

**SEGUNDO:** Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

Firmado Por:  
Jhoana Shirley Gomez Burbano  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae1618fe8cab7b10f720583e4ae5acee0d929eabaf9048a9f0ff8f7933c64a4**

Documento generado en 18/04/2023 05:28:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto:** Aprueba Conciliación Prejudicial  
**Convocante:** Ayda Patricia Escobar Segura  
**Convocado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional —  
Secretaria de Educación Municipal de Tumaco –  
Municipio de Tumaco - Fondo Nacional de  
Prestaciones Sociales del Magisterio FNPSM –  
Fiduciaria la Previsora S.A. FIDUPREVISORA  
**Radicado:** 52835-33-33-001-2022-00347-00

**Tema:** Conciliación Prejudicial sobre sanción moratoria por pago tardío de cesantías a personal docente.

1.- Le corresponde a esta Judicatura decidir sobre la aprobación o improbación del Acuerdo Conciliatorio realizado dentro del asunto con radicación No. E-2022-264866, llevado a cabo en la Procuraduría 36 Judicial II para Asuntos Administrativos de Pasto (Nariño) y celebrado entre la señora Ayda Patricia Escobar Segura y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FNPSM, por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales.

2.- La audiencia de conciliación fue declarada fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo con la Secretaria de Educación Municipal de Tumaco – Municipio de Tumaco y la Fiduciaria La Previsora S.A. FIDUPREVISORA.

### I.- ANTECEDENTES

3.- La parte convocante por intermedio de apoderado, mediante comunicación electrónica radicada el 12 de mayo de 2022, solicitó ante la Procuraduría Judicial Administrativa ante los Juzgados Administrativos de Pasto (N) – Reparto, se cite a audiencia de conciliación extrajudicial

a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FNPSM – Fiduciaria La Previsora S.A. FIDUPREVISORA, la Secretaría de Educación Municipal y al Municipio de Tumaco –, solicitud que le correspondió a la Procuraduría 36 Judicial II para Asuntos Administrativos de Pasto (N)<sup>1</sup>.

4.- En audiencia realizada el 14 de septiembre de 2022<sup>2</sup>, el apoderado judicial de la parte convocada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio expuso la fórmula de arreglo, la cual fue aceptada por la parte convocante, en los siguientes términos:

*“...De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 «Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por AYDA PATRICIA ESCOBAR SEGURA con CC 59670582 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 8067 de 30 de abril de 2019. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:*

*Fecha de solicitud de las cesantías: 15 de marzo de 2019*

*Fecha de pago: 28 de julio de 2019*

*No. de días de mora: 25*

*Asignación básica aplicable: \$3.109.445*

*Valor de la mora: \$2.591.200*

*Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$2.591.200 (100%).*

---

<sup>1</sup> Visible en el Anexo 003, folio 29 obrante en el expediente digital

<sup>2</sup> Visible en el Anexo 003, folios 143 a 146 obrantes en el expediente digital

*De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.*

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.*

*La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago..."<sup>3</sup>*

5.- La conciliación resultó fallida frente a las convocadas Municipio de Tumaco - Secretaria de Educación Municipal y la Fiduciaria La Previsora S.A. FIDUPREVISORA, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

6.- Dicho acuerdo conciliatorio, mediante acta de reparto de fecha 21 de septiembre de 2022<sup>4</sup>, fue remitido para su conocimiento al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto (N). Dicha Judicatura mediante auto de 23 de septiembre de 2022 declaró la falta de competencia y ordenó remitir a este Despacho, razón por la cual se procederá a avocar el conocimiento del presente asunto y consecuentemente se decidirá sobre la aprobación o no de la presente conciliación.

No observándose causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida se entra a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, previas las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- COMPETENCIA**

7.- De conformidad con lo previsto en los artículos 104 y 138 del C.P.A.C.A., corresponde conocer a la Jurisdicción Contencioso Administrativa el asunto que fue objeto de conciliación, como quiera que

---

<sup>3</sup> Visible en el Anexo 003, folio 66 obrante en el expediente digital

<sup>4</sup> Visible en el Anexo 002, obrante en el expediente digital

en caso de una eventual demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la competencia correspondería a los Jueces Administrativos, en los términos del numeral 2 del artículo 155 ibídem.

8.- Teniendo en cuenta además que el lugar donde el convocante presta o prestó por última vez sus servicios es el IE. INTEGRADA DE CHILVI adscrita al Municipio de Tumaco (N), los Juzgados Administrativos de este Circuito conocerían de dicho medio de control, por lo cual son competentes para decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio.

## **2.- TEMA PRINCIPAL**

9.- Conciliación extrajudicial frente a sumas de dinero adeudadas por sanción moratoria en razón del retardo en el pago de cesantías de personal docente.

## **3.- PROBLEMA JURÍDICO**

10.- Corresponde a esta Judicatura determinar si se reúnen los presupuestos procesales y materiales para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora Ayda Patricia Escobar Segura y la Nación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FNPSM , por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales, llevado a cabo el día catorce (14) de septiembre de 2022 ante la Procuraduría 36 Judicial II para Asuntos Administrativos de Pasto (N).

## **4.- EL CASO SUB – EXAMINE**

11.- Para definir si la conciliación objeto de estudio reúne los requisitos de ley para su aprobación o improbación, se hace necesario analizar los requisitos de aprobación judicial de las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo a partir de lo dispuesto en la Ley 2220 de 2022.

12.- El artículo 89 de la norma en comento, establece que podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de sus apoderados, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado; así mismo, dispone el citado ordenamiento, que en materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por esta Jurisdicción, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

13.- Por su parte, los artículos 95 y 113 ídem señalan que las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo serán adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público, y que los mismos

deberán remitir dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para que imparta su aprobación o improbación.

14.- Los requisitos que debe observar el juez para tal efecto, de conformidad con el Estatuto de Conciliación, son los siguientes: i) Que no haya operado la caducidad del medio de control (Artículo 90) ii) Que las acciones o derechos sean de naturaleza económica y que exista disponibilidad de derechos (Artículo 89 inciso segundo) iii) Que las partes estén debidamente representadas y que los apoderados tengan facultad para conciliar iv) Que el acuerdo conciliatorio esté soportado probatoriamente y que no resulte inconveniente o lesivo para el patrimonio público (numeral 1º artículo 91 y artículo 107).

15.- En este orden de ideas, el Despacho encuentra que se han cumplido fielmente los requisitos necesarios para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes dentro del proceso de la referencia, toda vez que:

## **1.- AUTORIDAD COMPETENTE**

16.- El acuerdo suscrito ha sido celebrado ante un agente del Ministerio Público, esto es la Procuraduría 36 Judicial II para Asuntos Administrativos, es decir el acta contentiva del acuerdo conciliatorio ha sido emitida por la autoridad competente.

## **2.- CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL**

17.- Por otra parte, se tiene que, para el caso en estudio, y atendiendo al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido por la parte convocante, frente al mismo no ha operado el fenómeno de la caducidad, pues en los términos de literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., al tratarse el presente asunto de una solicitud de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, y ante la ausencia de respuesta de la entidad convocada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Tumaco y Secretaria de Educación Municipal de Tumaco ante la petición elevada el 18 de enero de 2022, se produjo un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, por lo tanto la demanda, no está sometida al término de caducidad y puede ser presentada en cualquier tiempo.

### 3.- DISPONIBILIDAD DE DERECHOS

18.- En lo concerniente al presente requisito, se satisface este presupuesto, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico y los derechos que discuten pueden disponerse, pues son transigibles, condición "*sine qua non*" para que sean materia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley 2220 del 2022.

19.- Los derechos que se discuten son derechos inciertos por cuanto no estaban reconocidos, siendo susceptibles de conciliación extrajudicial. Ciertamente, la pretensión estaba encaminada a obtener la nulidad del acto ficto configurado ante petición elevada el día 18 de enero de 2022 mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas a la convocante con Resolución No. 8067 de 30 de abril de 2019.

20.- Al respecto señala el artículo 89 de la Ley 2220 de 2022:

*"ARTÍCULO 89. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.*

*Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.*

*Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.*

*Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.*

*En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.*

*Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso*

*administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.”.*

21.- Por lo tanto, el asunto sobre el cual versa la presente conciliación extrajudicial es susceptible de ser conciliado.

#### **4.-CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES**

22.- En el mismo sentido, las partes dentro del proceso de la referencia, han actuado en la audiencia de conciliación, por intermedio de sus apoderadas judiciales, de conformidad con el memorial poder debidamente otorgado a los mandatarios judiciales respectivamente<sup>5</sup>. Entendiéndose de esta manera, que los profesionales del derecho contaban con la capacidad para actuar y llegar a un acuerdo conciliatorio en los términos antes mencionados, por contar con las facultades debidamente otorgadas para ello, sumado a que existe concepto favorable del Comité de Conciliación de la entidad convocada en el presente asunto.

#### **5.- RESPALDO PROBATORIO**

23.- Dentro del expediente, se ha logrado constatar que la entidad llamada a conciliar allegó el certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación nacional<sup>6</sup>, proponiendo fórmula de arreglo, misma que fue aceptada por la parte solicitante en el acta de conciliación de la referencia.

24.- En ese orden, se tiene que la señora Ayda Patricia Escobar Segura realizó la solicitud de cesantías el 15 de marzo de 2019. Mediante Resolución No. 8067 de 30 de abril de 2019<sup>7</sup>, la Secretaría de Educación Municipal de Tumaco, en nombre y representación de la Nación, reconoció y ordenó el pago de cesantía parcial en su favor. La cesantía antes reconocida fue pagada el 28 de julio de 2019<sup>8</sup>.

25.- El 18 de enero de 2022<sup>9</sup>, el convocante solicitó a las entidades convocadas el reconocimiento y pago de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías, bajo el radicado TUM2022ER000185. No obstante, La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, la Secretaría de Educación Municipal de Tumaco y la Fiduprevisora S.A. guardaron silencio.

---

<sup>5</sup> Visibles en el Anexo 003, folios 30 a 35, folios 64 a 65 obrantes en el expediente digital.

<sup>6</sup> Visibles en el Anexo 003, folio 66 obrante en el expediente digital.

<sup>7</sup> Visibles en el Anexo 003, folios 14, 15 y 16 obrantes en el expediente digital

<sup>8</sup> Visible en el Anexo 003, folio 20 obrante en el expediente digital

<sup>9</sup> Visible en el Anexo 003, folios 21 a 28 obrantes en el expediente digital

26.- Ahora bien, la propuesta conciliatoria tuvo en cuenta los siguientes parámetros:

“(…)

*Fecha de solicitud de las cesantías: 15 de marzo de 2019*

*Fecha de pago: 28 de julio de 2019*

*No. de días de mora: 25*

*Asignación básica aplicable: \$ 3.109.445*

*Valor de la mora: \$ 2.591.200*

**Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 2.591.200 (100%) (…)**

27.- De lo anterior, el Despacho verifica que es procedente la conciliación en los términos antes transcritos, pues como se ha mencionado, se trata de derechos económicos y conciliables por la parte convocante, de igual manera, no resulta lesivo para el patrimonio público y el pago acordado no afecta al erario, es decir, lo convenido, no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, afirmación que se hace con base en la certificación que obra a folio 66 del expediente digital, según la cual, el Comité de Conciliación, determinó, presentar fórmula de arreglo sobre unos valores que no resultan nocivos para el patrimonio público.

28.- Lo anterior, a fin determinar que el acuerdo conciliatorio, no va en contravía del ordenamiento jurídico, y por tanto se entiende ajustado a derecho, al cumplir con los requisitos exigidos por la ley que permiten dar viabilidad a la aprobación del mismo.

29.- En ese orden de ideas, y una vez fueron analizados los requisitos legales aplicables al caso en concreto, el Despacho concluye que se aprueba el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes dentro del proceso de la referencia.

## **DECISION**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 36 Judicial II para Asuntos Administrativos el día catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022) entre la señora Ayda Patricia Escobar Segura y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FNPSM, contenida en el acta de conciliación extrajudicial con radicación No. E-2022-264866.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se autoriza a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a pagar a la señora Ayda Patricia Escobar Segura, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.670.582 expedida en Tumaco (N), la suma de \$2.591.200, en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia, conforme a lo pactado en el acuerdo conciliatorio.

Las partes deben dar estricto cumplimiento a todo lo establecido en el acta de conciliación extrajudicial ya estudiada.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y Secretaría dejará las constancias de rigor a que haya lugar.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Jhoana Shirley Gomez Burbano**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Tumaco - Naríño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a12cf71b11689212c619edc9cb6e98936689bb2a92977f953e174bc089c7efc**

Documento generado en 18/04/2023 06:05:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto:** Admite demanda  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Mauricio Erasmo Perlaza Perea  
**Demandado:** Municipio de Mosquera (N)  
**Radicado:** 52835-3333-001-2023-00068-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161, 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a 166 del C.P.A.C.A., se procede con la admisión de la demanda, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Mauricio Erasmo Perlaza Perea contra el Municipio de Mosquera (N).

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente decisión al Municipio de Mosquera (N), como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales

**CUARTO:** Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda al Municipio de Mosquera (N), como entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el

proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.

- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Lifesize, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

**SEPTIMO:** Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

Firmado Por:  
Jhoana Shirley Gomez Burbano  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

001

**Tumaco - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6949639df961228a0d5f62242acaca623cabb21cdc45792a6c910a51a4cd3d96**

Documento generado en 18/04/2023 05:42:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**